

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 322
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00099-00

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda verbal de Pertenencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **CARLOS EDUARDO GUEVARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASCUALA CHARA**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Deberá aportarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, toda vez que el mismo es indispensable en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, con el fin de determinar la cuantía del proceso, según disposición del artículo 26 del C.G del P.
2. Deberá aportarse el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde se evidencie las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Así mismo, dado que el inmueble hace parte de otro de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponda a este, de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P.
3. Revisada la demanda se observa que la misma se dirige en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PASCUALA CHARA**, sin embargo, este Despacho considera necesario que además se vincule a la señora **MARÍA ROVIRA ARMERO DE MOLANO**, ya que según la narrativa de los hechos fue con ella quien se suscribió un contrato de compraventa de carácter verbal en el que se vendió una extensión de 5.974.3 metros cuadrado del inmueble de mayor extensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P.

4. Revisada la demanda se observa que si bien en el acápite de **MEDIOS DE PRUEBA** se solicita decretar la práctica de pruebas testimoniales relacionadas con las personas Cristian Fernando Rentería, Jeison Julia Zapata Cuenca y personas vecinas y residentes en este municipio de Caloto, Cauca, a quienes hará llegar en la oportunidad procesal correspondiente, no se relaciona, ni se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que se hace necesario hacerlo según disposición del artículo 212 del C.G. del P.
5. Revisado el poder allegado, si bien no carece de validez, se hace la observación de que el mismo no se encuentra firmado por el apoderado, estando este autenticado.
6. Así mismo, este Despacho evidencia que no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 82 numeral 1 del C.G del P, en lo que refiere a la designación del juez a quien va dirigida la respectiva demanda, ya que, si bien se determina al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL como el competente para conocer del asunto, no se establece de que municipio.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

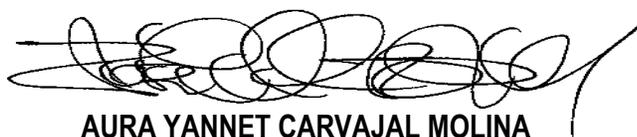
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CARLOS EDUARDO GUEVARA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado NEISAIR RAMOS NAVAS, identificado con la C.C. No. 76.233.637 expedida en Caloto, Cauca y portador de la T.P. No 247753 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ